

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 01-mar.-21. A despacho del señor Juez, le informo que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto N° 0511 de fecha 13 de agosto de 2020. Pasa a despacho sírvase proveer.

**ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS**

Secretaria

**Auto Intel. N°:** 1153  
**Proceso:** Declarativo de Pertenencia (mínima cuantía)  
**Demandante:** Maria Fanny Bolaños Bravo  
**Demandado:** Temilda Campo de Cerón y otros  
**Radicación:** 76-520-40-03-005-2018-00034-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandada promueve recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto N° 0511 de fecha 13 de agosto de 2020.

Como argumentos de su recurso expresa que, la demandante en proceso adelantado ante el Juzgado Tercero de Familia de Palmira (Valle), solicitó que mediante sentenciase declarase que entre ella y el causante JORGE LUIS CERÓN ARCOS, existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO, iniciado en contra de sus herederos determinados, con radicado N° 2018-00216-00, en el cual se dictó sentencia definitiva, donde se reconoce tal calidad, generando efectos solo dos años después de la sentencia definitiva de divorcio entre los ex cónyuges y copropietarios del bien, es decir, mi representada, la señora TEMILDA CAMPO CERÓN y JORGE LUIS CERÓN ARCOS.

Que el acervo probatorio que obra dentro del proceso antes descrito tiene una identidad en el objeto y una armonía en las partes que se enfrentan en el presente proceso, dado que son claras las intenciones de la señora FANNY BOLAÑOS de desconocer la copropiedad de la señora CAMPO CERÓN sobre el bien que era del causante y que claramente no era de índole social, como también quedó claramente demostrado en el proceso que se describe. Reúnen entonces como pruebas trasladadas, los interrogatorios, los testimonios, la sentencia judicial, toda la pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad y licitud, así como identidad en el objeto y las partes que aquí se enfrentan, con el fin de aceptar el pedido y ordenar como pruebas trasladadas dicho acervo probatorio. Sin que resulte menos importante el señalar que, son pruebas sobrevinientes.

Niega el despacho mediante el auto recurrido el decreto de tales pruebas de tipo documental, considerando que no es el momento procesal oportuno, es importante resaltar que no fue posible cumplir con lo indicado en la norma procesal vigente, esto es, allegar a la demanda dichos documentos dado que los mismos surgen en proceso independiente e impetrado de manera posterior al declarativo de prescripción que hoy se desata, por lo que se deben considerar pruebas sobrevinientes pero muy importantes para el resultado de este plenario. La norma procesal que cumple el principio de legalidad dentro del proceso y las formas propias de cada juicio, son de vital importancia para la transparencia del mismo. Sin embargo, es mucho más importante el derecho sustancial en juego, como lo indica el artículo 228 de nuestra Carta Política, por eso era necesario elevar dicha solicitud y que fuera de conocimiento del despacho la nueva realidad jurídica que rodea a la demandante con respecto a los derechos de dominio del bien objeto del litigio.

Solicita se revoque o modifique el auto referido.

Del traslado del recurso de reposición el apoderado de la parte demandante expresó que, el recurrente no cumplió con los deberes previstos en los artículos 78 numeral 5 del C.G.P., y el art. 3º inciso 1º del Decreto 806 de 2020, es decir, acreditar el envío de las solicitudes o memoriales que sean remitidas al correo institucional del despacho, a todos los demás sujetos procesales.

Dice que, se pretende en este proceso, que se revoque la decisión, y se conceda la petición que hicieron utilizando la vía procesal inadecuada, habiéndose ya trabado la Litis y les sea incorporada contrariando el ordenamiento jurídico y el debido proceso, una prueba trasladada, pretende lograr confundir ocultando que la aludida demanda fallada por el Radicado 2.018-2016 del Juzgado Tercero de Familia De Palmira donde se declaró la unión marital de hecho entre la señora Maria Fanny Bolaños Bravo y el señor Jorge Luis Cerón Arcos (Q.E.P.D.) les fue adverso. Solicita finalmente mantener lo decidido en el auto.

### CONSIDERACIONES

Tiene como finalidad el recurso de reposición se revoque el auto que agrega sin trámite alguno la solicitud del decreto de una prueba trasladada, que expresa, tienen identidad con el objeto materia del proceso.

La disconformidad que plantea el apoderado de la parte demandada, tal y como fue formulada a la luz del estatuto procesal civil no es procedente, por cuanto, la ley determinó la manera concreta como se solicitan, decretan y practican las pruebas.

De acuerdo con el art. 169 del C.G.P., establece que, las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

Al respecto la doctrina dice lo siguiente:

La iniciativa probatoria de parte interesada exhibe dos modalidades: 1ª. La aportación del material que el individuo tenga en su poder. 2ª. La petición para que el operador jurídico realice la actividad intraprocesal que por lo tanto debe ceñirse a reglas predefinidas sobre forma y oportunidad, pues es bueno recordar que la actividad propia del proceso suele estar regulada con bastante detalle. Eso explica que la ley precise que las decisiones judiciales deben fundarse en “pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” (CGP, art. 164) y que “para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse [...] dentro de los términos y oportunidades señaladas...” (CGP, art. 173).

La oportunidad para aportar pruebas o pedir la realización de diligencias probatorias está minuciosamente precisada en la ley respecto de cada situación procesal. Así, por ejemplo, es claro que el demandante puede hacerlo principalmente en la demanda (CGP, art. 82.6) y en el traslado de las excepciones que formule el demandado (CGP, art. 370, y 443-1); que el demandado lo puede hacer en la contestación de la demanda (CGP, art. 96.4) y en el escrito de excepciones (CGP, art. 442-1) que quien promueva un incidente puede hacerlo en el acto de su iniciación (CGP, art. 129-1) y que su adversario en el traslado del mismo (CGP, art. 129-3)”. (subrayado del despacho)

En cuanto a la admisión, decreto e incorporación, rechazo o negación del material probatorio, se afirma:

“El material probatorio que las partes aporten al proceso debe sujetarse al control del operador jurídico, quien tiene a su cargo definir si aquél es admisible (CGP, art. 173-2) o si debe ser rechazado de plano (CGP, art. 168).

En este caso el juicio positivo de admisibilidad no implica el decreto de la prueba sino su admisión (CGP, art. 173-2). El juicio negativo envuelve el rechazo de la prueba, lo que puede dar al traste con el derecho a la prueba y por lo tanto exige suficiente sustentación con soporte jurídico (CGP, art. 168) y está sometido a control, incluso por medio del recurso de apelación (CGP, art. 321.3)".

En esa secuencia de pensamiento tenemos que, el decreto de las pruebas en los procesos declarativos verbales de mayor y menor cuantía se realiza en la audiencia inicial de conformidad con el art. 372 numeral 10 del C.G.P., en los procesos declarativos verbales sumarios, se decretan en el mismo auto que el juez cite a la audiencia (art. 392 C.G.P.). Concretamente en el proceso de pertenencia que se encuentra regulado por norma especial (art. 375 C.G.P.), el decreto de las pruebas se lleva a cabo en el auto que cita a audiencia inicial y fija fecha para la realización de la inspección judicial, o si se adelantará en una sola audiencia las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De lo expuesto puede inferirse que, mediante el auto recurrido, mediante el auto recurrido lo único que se hizo fue agregar el memorial al expediente y dejar la declaratoria de la solicitud de prueba a petición de parte para resolverla en el momento procesal oportuno, que en este caso no es otro que cuando se cite a la audiencia inicial y se fije fecha para la practica de la inspección judicial.

En ese orden de ideas debatir cuestiones fácticas en ese sentido, son eminentemente desatinados, cuando el despacho **no negó el decreto de la prueba** sobreviniente como lo dice el recurrente, sino que, se le expuso que **sería definida en el momento procesal oportuno**, y como se dijo en precedencia, de conformidad con el art. 375 en concordancia con el art. 372 y 373 del C.G.P., será al momento de **citar a audiencia inicial** como lo regula la norma adjetiva.

Debemos recordar que, de conformidad con el art. 13 del C.G.P., “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán se derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”, y siendo este un imperativo legal relativo con el decreto de las pruebas, en ese escenario debe pronunciarse el juez sobre las pruebas y no antes.

En mérito de lo expuesto, el despacho no accederá a la solicitud de revocatoria del auto referido por vía de reposición y en su defecto se confirmará. En lo atinente con el recurso de apelación formulado como subsidiario del de reposición, se tiene que de conformidad con el art. 321 inciso 2° del C.G.P., se encuentra proscrita la alzada para los procesos de mínima cuantía como este, por lo cual, de la misma manera se negará.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto N° 0511 de fecha 13 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación formulado subsidiariamente con el recurso de reposición, por improcedente, de acuerdo con las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO: CONTINUAR** con el trámite normal del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
Juez

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47eb94e360622314a0437c54c9ceb1bab2df97ef52d9f2b3658f172f1312f1ca**  
Documento generado en 13/07/2021 03:39:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**